

103

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

76001 4003 021 2016 00507 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ALIMENTOS DEL VALLE S.A. identificado con el NIT. 890110964-6, contra LUIS ALBEIRO CORTES CERÓN y JOSE EDINSON TELLO identificados con la cédula de ciudadanía No.6.248.022 y 94.422.557, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Cortes Cerón y Tello, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.435.534), a título de capital incorporado en el pagaré No.78741629 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de febrero de 2015 y hasta la fecha en que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído del 24 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron por medio de curador ad litem los señores Luis Albeiro Cortes Cerón y Jose Edinson Tello (folio 49), contestando la demanda pero sin presentar formal oposición a lo pretendido.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se ordena continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

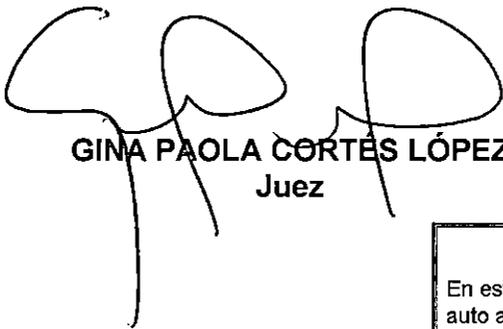
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 267.000 ~

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>092</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04 OCT 2020</u> La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00374 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANDADO POR EL BANCO SUDAMERIS COLOMBIA CONTRA MARTHA ELENA MENESES ENRIQUEZ.

AGENCIAS EN DERECHO FL. 52 reverso		\$1'676.000
FACTURA CORREO FL. 30	ENTIDAD	\$15.000
TOTAL		\$1'691.000

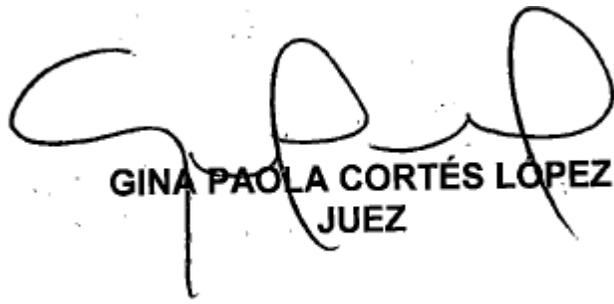
La secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente librar comunicaciones a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias (Davivienda y Caja Social) para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No 1842 del 27 de mayo de 2019, respecto de la demandada MARTHA ELENA MENESES ENRIQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 31.224.654, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad. Lo anterior a partir del recibo de esta comunicación, líbrese oficio.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 098 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 14-Oct-2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00628 00

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 314 del C.G.P. ya que el apoderado tiene plenas facultades para efectuar la solicitud y en el proceso no se ha proferido sentencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el **DESISTIMIENTO** de la demanda presentada conjuntamente por el apoderado de la parte demandante y el demandado, por encontrarse la obligación que daba lugar a la restitución del bien, cumplida hasta el mes de agosto de 2020.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

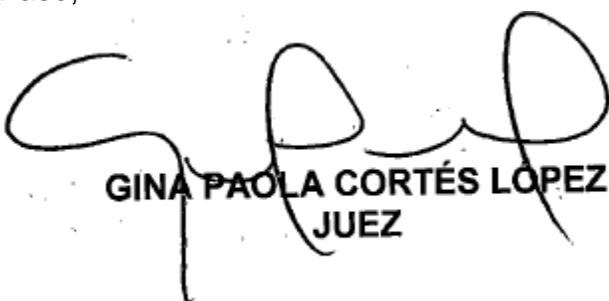
TERCERO. Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante.

CUARTO. No habrá condena en costas por acuerdo entre las partes.

QUINTO. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

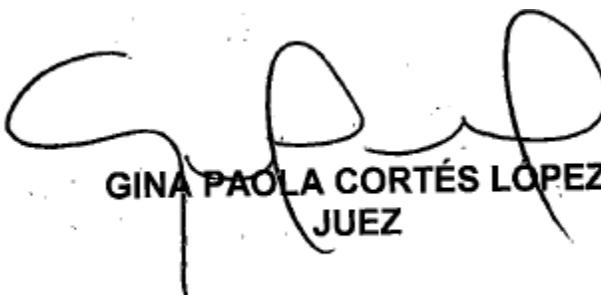
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00736 00

En atención a la solicitud que antecede, el apoderado deberá estarse a los dispuesto sobre el particular, en providencia del 17 de febrero de 2020.

Además tenga en cuenta que sobre el demandado existen en el plenario dos direcciones electrónicas, en las que es posible intentar la notificación personal (folios 74 y 78) que corresponde al Certificado de Existencia y Representación Legal y RUT aportados.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte

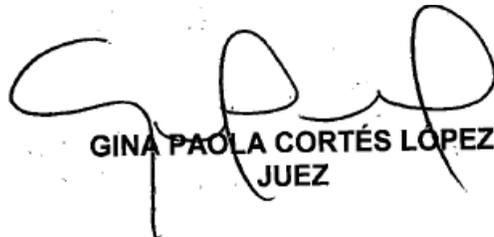
76001 4003 021 2020 00430 00

Una vez revisada la solicitud de aprehensión presentada por el abogado Fernando Puerta Castrillón, se echa de menos la acreditación de actuar en nombre de la sociedad solicitante, pues el poder aportado carece de cualquier seña distintiva que permita su autenticación o verificación de proveniencia.

Es que el poder supuestamente conferido carece de firma manuscrita o digital y, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, pues no se aportó mensaje de datos transmitiéndolo, lo que impide tener certeza de su autenticidad. Y si bien, no se puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones, es del cargo del abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó el poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato; lo anterior tal como lo decidió en un caso fáctico idéntico la H. Corte Suprema de Justicia en Auto de 3 de septiembre de 2020 M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate.

Así las cosas, siendo el presente un mero trámite que no sigue las reglas procesales establecidas para las demandadas, RECHACESE el pedido por falta de acreditación del ius postulandi. ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00432 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada al ser esta, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora ELIZABETH COLORADO SOLIS y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

- a) DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS(\$16'755.000,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación con la casa No 7 del Conjunto Residencial Caña Dulce.

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Cuota ordinaria	Noviembre 2016	286.000	30 noviembre 2016
Cuota ordinaria	Diciembre 2016	286.000	30 diciembre 2016
Cuota ordinaria	Enero 2017	286.000	30 enero 2017
Cuota ordinaria	Febrero 2017	306.000	28 de febrero 2017
Cuota ordinaria	Marzo 2017	306.000	30 de marzo 2017
Cuota ordinaria	Abril 2017	306.000	30 de abril 2017
Cuota ordinaria	Mayo 2017	306.000	30 de mayo 2017
Cuota ordinaria	Junio 2017	306.000	30 de junio de 2017
Cuota ordinaria	Julio 2017	306.000	30 de julio 2017
Cuota ordinaria	Agosto 2017	306.000	30 de agosto 2017
Cuota ordinaria	Septiembre 2017	306.000	30 de septiembre 2017
Cuota ordinaria	Octubre 2017	306.000	30 de octubre 2017

Cuota ordinaria	Noviembre 2017	306.000	30 de octubre 2017
Cuota ordinaria	Diciembre 2017	306.000	30 diciembre 2017
Cuota ordinaria	Enero 2018	324.000	30 enero 2018
Cuota ordinaria	Febrero 2018	324.000	30 febrero 2018
Cuota ordinaria	Marzo 2015	324.000	30 marzo 2018
Cuota ordinaria	Abril 2018	324.000	30 abril 2018
Cuota ordinaria	Mayo 2018	324.000	30 mayo 2018
Cuota ordinaria	Junio 2018	324.000	30 junio 2018
Cuota ordinaria	Julio 2018	324.000	30 julio 2018
Cuota ordinaria	Agosto 2018	324.000	30 agosto 2018
Cuota ordinaria	Septiembre 2018	324.000	30 septiembre 2018
Cuota extraordinaria	Septiembre 2018	10.000	30 septiembre 2018
Cuota ordinaria	Octubre 2018	324.000	30 octubre 2018
Cuota ordinaria	Noviembre 2018	324.000	30 noviembre 2018
Cuota extraordinaria	Noviembre 2018	10.000	30 noviembre 2018
Cuota ordinaria	Diciembre 2018	324.000	30 diciembre 2018
Cuota ordinaria	Enero 2019	343.000	30 enero 2019
Cuota ordinaria	Febrero 2019	343.000	30 febrero 2019
Cuota ordinaria	Marzo 2019	343.000	30 marzo 2019
Cuota ordinaria	Abril 2019	343.000	30 abril 2019
Cuota extraordinaria	Abril 2019	1'400.000	30 abril 2019
Cuota ordinaria	Mayo 2019	343.000	30 mayo 2019
Cuota ordinaria	Junio 2019	343.000	30 junio 2019
Cuota ordinaria	Julio 2019	343.000	30 julio 2019
Cuota ordinaria	Agosto 2019	343.000	30 agosto 2019
Cuota ordinaria	Septiembre 2019	343.000	30 septiembre 2019
Cuota extraordinaria	Septiembre 2019	10.000	30 septiembre 2019
Cuota ordinaria	Octubre 2019	343.000	30 octubre 2019
Cuota ordinaria	Noviembre 2019	343.000	30 noviembre 2019
Cuota extraordinaria	Noviembre 2019	10.000	30 noviembre 2019
Cuota ordinaria	Diciembre 2019	343.000	30 diciembre 2019
Cuota ordinaria	Enero 2020	343.000	30 enero 2020
Cuota ordinaria	Febrero 2020	343.000	30 febrero 2020
Cuota ordinaria	Marzo 2020	343.000	30 marzo 2020
Cuota ordinaria	Abril 2020	343.000	30 abril 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	343.000	30 mayo 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	343.000	30 junio 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	343.000	30 julio 2020
Cuota ordinaria	Agosto 2020	343.000	30 agosto 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	343.000	30 junio 2020
TOTAL	--	16'755.000	--

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

d) Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

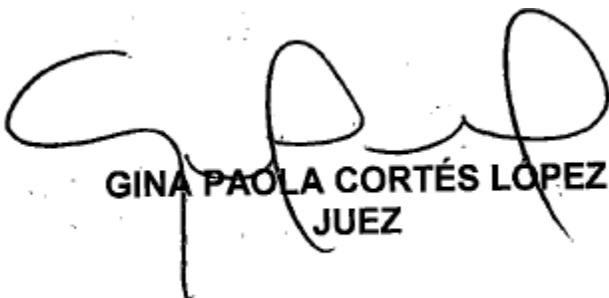
a) Se decreta el embargo del inmueble denunciado como propiedad de la ejecutada ELIZABETH COLORADO SOLIS distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-719297.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la referida cautela y a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Andrés Rodríguez Quintana como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00434 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer fue quien lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HECTOR LOBATON TORRES y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio GAP No 003, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa del 3% mensual o a la máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando estos sobrepasen, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 4 de agosto de 2018 y hasta el 4 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa del 2% mensual, según lo pactado en el título valor, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 5 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad, bajo los criterios de Ley. no se fijan honorarios en contra del demandado, por cuanto el rubro no se estipuló en el título valor.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado HECTOR LOBATON TORRES posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Se exceptúan las cuentas inscritas como de nómina.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$51'600.000,00.

- b. El embargo y retención, en la proporción del treinta por ciento 30% de la mesada pensional que recibe el demandado señor HECTOR LOBATON TORRES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.469.917 del Consorcio FOPEP.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegaren a retener por el aludido concepto, para lo cual deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593 parágrafo 2 del C. G. P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de HECTOR LABATON TORRES, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.; para lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado José Luis Chicaiza Urbano como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>098</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
